RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0300-2021-MPH-GDEGA

Llata, 28 de diciembre de 2021

VISTO

El Informe Legal N°218-2021/DNZH, de fecha 28 de diciembre del año en curso, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. David N. Zelaya Huanca, así mismo el expediente administrativo N°2706, de fecha 24 de junio del 2021 sobre Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito provincial, presentado por el administrado **NAZARIO VICTOR CLAUDIO JAIMES,** Presidente de la Asociación de Transportistas "Wamanwilca" y el Informe N°273-2021-NMFO-JUTSV-MPH-LL, de fecha 28 de diciembre 2021, proveniente del Jefe de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial..

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y su modificatoria por Ley N°30305, de fecha 10 de marzo de 2015, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUAMALIES - LLATA GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO Y GESTIÓN AMBIENTAL

Que, los Artículos 73° y 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, otorgan a las Municipalidades Provinciales competencias y funciones exclusivas en materia de tránsito, vialidad y transporte público dentro de su jurisdicción. De modo que, esta Municipalidad tiene entre sus funciones exclusivas, normar y regular el servicio de transporte terrestre, urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

Que, la Ley N°27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Artículo 17°, numeral 17.1 establece que las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, en materia de transporte terrestre, tienen competencia de gestión para dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos.

Que, mediante Ley N°27181, en el artículo 3° se señala que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto:

Que, el artículo 4° de la acotada Ley (De libre competencia y rol del Estado) ha establecido:

El rol estatal en materia de transporte y tránsito terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social. El Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, cumpliendo funciones que, siendo importantes para la comunidad, no pueden ser desarrolladas por el sector privado.

El Estado focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia. En particular dirige su atención a los mercados que se desarrollan en áreas de baja demanda de transporte a fin de mejorar la competitividad en los mismos y a los existentes en áreas urbanas de alta densidad de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación.

El Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente.

Del mismo modo en el artículo 5°, numeral 5.1 de la Ley N°27181, establece "El Estado promueve la inversión privada en infraestructura y servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las Leyes. Del mismo modo, en el numeral 5.2 señala que el Estado garantiza la estabilidad de las reglas y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren injustificadamente las condiciones de mercado sobre la base de las cuales toman sus decisiones sobre inversión y operación en materia de transporte.

Que, en efecto, conforme al Artículo 11° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC (en adelante RNAT), las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente. Esta norma también contiene las disposiciones generales que clasifican las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como los requisitos técnicos de idoneidad para la prestación del servicio, tales como las características de la flota, la infraestructura de las empresas y su organización y las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas, entre otros aspectos.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUAMALIES - LLATA GERENTE DE DESARROLLO ECONOMICO Y GESTION AMBIENTAL

Que, de conformidad con el numeral 3.60 del Artículo 3.60 del Artículo 3° del RNAT, el servicio de transporte público es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el cual tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo , entre otros, las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, así mismo, el numeral 3.62 del Artículo 3.62 del Artículo 3° del RNAT, estable que el servicio de transporte regular de personas es la modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.

Que, en la jurisdicción de la provincia de Huamalíes, el servicio de transporte público regular de personas en vehículos de la categoría M2, es prestado en el ámbito interurbano bajo la modalidad de **"servicio diferenciado"**, el cual de acuerdo con el numeral 3.62.2 del Artículo 3° del RENAT, es aquel que ofrece mayores comodidades que las que ofrece el servicio estándar tales como el que solo esté permitido

el viaje de personas sentadas, en número que no exceda de la capacidad de asientos previsto por el fabricante, el que se preste de origen a destino sin o con paradas en determinados paraderos establecidos en la ruta autorizada.

Que, el Artículo 4° del RENAT, establece que el servicio de transporte terrestre se clasifica de acuerdo a tres criterios: 4.1.1. Por el ámbito territorial, 4.1.2. Pro el elemento transportado, 4.1.3. Por la naturaleza de la actividad realizada, 4.2. Los distintos criterios de clasificación del servicio de transporte terrestre son complementarios entre sí, por lo que no son excluyentes.

Que, el Artículo 53° del Reglamento Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre establece que el plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte en el ámbito nacional, regional y provincial serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.

Que, al respecto, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, estipula que "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUAMALIES - LLATA GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO Y GESTIÓN AMBIENTAL

Que, el Artículo 41° del RENAT establece que "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que se autoriza; en consecuencia, asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio: Contar con una organización apropiada para el servicio o actividad que realiza de acuerdo a lo previsto en este Reglamento;

Que, el Artículo 49° del RENAT establece que "Solo la autorización y habilitación vigentes permiten según sea el caso: La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto.

Del análisis del acervo documentario obrante en esta Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental se advierte, que la Asociación de Transportistas "Wamanwilca", pretende obtener su permiso y habilitación para prestar el servicio de transporte de pasajeros, habiendo acreditado que para tales fines se ha constituido como persona jurídica, cuyo objeto social es brindar el servicio de transporte público de pasajeros, ha constituido un capital social, las unidades ofertadas corresponden a los socios, la empresa y los socios no han sido inhabilitados y menos sancionados por conductas vinculadas a la prestación del servicio de transporte.

Que, en ese sentido queda claro que, las unidades ofertadas por el representante legal de la Asociación de Transportistas "Wamanwilca", reúnen las condiciones técnicas legales, para el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre, además cumplen con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito provincial. Del mismo cumplen con las condiciones técnicas legales establecidas en el Artículo 37° y 38° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Del mismo modo la Asociación de Transportistas "Wamanwilca", reúne las condiciones legales básicas para acceder como titular de una autorización para prestar servicio público o privado de pasajeros, es decir acredita personería jurídica debidamente inscrita en los registros públicos, no se encuentra incurso en alguna de las causales de irregularidad previstas en la Ley General de Sociedades, cuenta con la

organización empresarial que requiere la prestación del servicio de transporte, cuenta con un Presidente declarado ante la autoridad competente, los socios, personas naturales, accionistas, asociados, no se encuentran condenados por la comisión de delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario, ni podrán serlo, en tanto se encuentre vigente la autorización.

Que, en relación a la antigüedad de los vehículos ofertados, debe precisarse que es verdad que el RENAT en el artículo 25.1.2) señala que **"la antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años,** contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", sin embargo el mismo dispositivo legal en su numeral 25.1.4) señala "la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas en el ámbito provincial, podrá ser ampliada como máximo hasta en cinco (05) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial".

Que, según lo dispuesto en al artículo 33.7) del RENAT **"En el caso de transporte terrestre de personas de ámbito provincial, urbano e interurbano, los terminales terrestres son obligatorios y pueden estar localizados en el lugar de origen o en el destino de la ruta, a elección del transportista.** En el otro extremo de la ruta, en el que no está localizado el terminal terrestre, el transportista deberá, además contar con un lugar autorizado donde puede estacionarse sin interrumpir la circulación o impactar negativamente en el tránsito de vehículos y/o personas";

Que, el artículo IV, numeral 1.5. del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamientos y tutela igualitaria frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, el artículo IV, numeral 1.11. del Título Preliminar de la Ley 27444, establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá de adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no haya sido propuesta por el administrado o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, mediante Informe Legal N°218-2021-GAJ/DNZH-MPH, de fecha 28 de diciembre del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, Opina se Declare Procedente la solicitud de NAZARIO VICTOR CLAUDIO JAIMES, sobre otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito Provincial, conforme al Informe del Jefe de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huamalíes.

Que, estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas con lo establecido en el Artículo 20°, numerales 6) y 17), del artículo 43° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y según las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, aprobada con Ordenanza Municipal N° 011-2020-MPH/CM, en la que en el Artículo 51°, numeral 23), faculta a la Gerencia de Desarrollo Económico y Gestión Ambiental lo siguiente; "Emitir resoluciones para resolver asuntos administrativos de su competencia".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud del administrado NAZARIO VICTOR CLAUDIO JAIMES, en calidad de Presidente de la Asociación de Transportistas "Wamanwilca", y en consecuencia **otórguese LA AUTORIZACIÓN DE PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS**, por el plazo de DIEZ (10) años computados a partir de la notificación de la presente resolución, en la ruta: Llata - Pampas del Carmen – Milpo – Irma

Grande y Viceversa, en consecuencia **AUTORICESE** la habilitación de las CUATRO (04) unidades vehiculares que se detallan en el siguiente cuadro:

N°	PLACA	AÑO	CATEGORIA	MARCA	PROPIETARIO
1	W3R-418	2016	M2	TOYOTA	ROMERO VALVERDE, Saúl Nehemias.
2	BSD-471	2020	M2	CHANGAN	CHAUPIS PAUCAR, Filemón Benito.
3	BVL-111	2021	M2	DFSK	PINEDA JORGE, Hermenegildo Tuvio.
4	M3R731	2012	M2	HYUNDAI	SALAZAR ACEVEDO, Florencio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización otorgada a la Asociación de Transportistas "Wamanwilca", es de acuerdo a los siguientes términos:

RUC N° : 20603699387
ESTACION DE RUTA : Jirón 28 de Julio, Manzana B2, Lote 02 – Llata.
FLOTA VEHICULAR : Cuatro (04) Vehículos de la Categoria M2.
MODALIDAD : Transporte Regular – Servicio Diferenciado.
AMBITO : Dentro de la jurisdicción de la provincia de Huamalíes.
ITINERARIO :
. **Ida.-** Llata – Pampas del Carmen – Milpo - Irma Grande
. **Retorno.-** Irma Grande – Milpo – Pampas del Carmen – Llata.
FRECUENCIAS : Dos (02) frecuencias diarias por cada vehículo habilitado, en cada extremo de ruta.
CONTINUIDAD : 30 minutos entre cada vehículo habilitado.
HORARIO : 05:00 a 18:00 horas

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer, que, para el servicio de transporte durante la vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria Nacional, se deberá cumplir con lo dispuesto en el "Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en el Ámbito Provincial, aprobado por el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N°0385-2020-MTC/01.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución está sujeto a las disposiciones de la autoridad edil, esto en caso de incumplimiento de la normativa vigente, respecto al funcionamiento del lugar de embarque y desembarque de pasajeros, así como vulnerar y/o trasgredir las órdenes del Responsable de la Unidad de Transportes y Seguridad Vial.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución al Administrado y demás órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, para su conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES - LLATA
Mag. Edgar O. Huanca Padilla
GERENTE DE DESARROLLO ECONOMICO Y GESTION AMBIENTAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUAMALIES - LLATA
GERENTE DE DESARROLLO ECONOMICO Y GESTION AMBIENTAL